

8 de Septiembre de 1999.

Acción de
Inconstitucionalidad

Concepto.- Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Edwin Torrero Castillo, en representación del Grupo Sílabá, S.A. y Scandinavian Motors, S.A., contra el numeral 3, del Artículo 233 de la Ley N°29 de 1 de febrero de 1996.

Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Pleno.-

En virtud del traslado que nos ha conferido Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, mediante providencia fechada 24 de agosto de 1999, de la Advertencia de Inconstitucionalidad incoada por el Licenciado Edwin Torrero en nombre y representación del Grupo Sílabá, S.A. y Scandinavian Motors, S.A., contra el numeral 3, del Artículo 233 de la Ley N°29 fechada 1° de febrero de 1996, procedemos a emitir nuestro Concepto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 348 y el artículo 2554 ambos del Código Judicial, en los siguientes términos.

Fundamento de la Acción de Inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad se fundamenta en el hecho que el numeral 3, del artículo 233 de la Ley 29 de 1996, infringe los artículos 17, 19 y 32 de nuestra Carta Política Nacional, los cuales rezan de la siguiente manera:

¿Artículo 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.¿

¿Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.¿

¿Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.¿

El accionante considera que el artículo 233, numeral 3, de la Ley 29 de 1996, es violatorio de la Constitución Política Nacional; toda vez que, ignora Garantías Fundamentales como lo son el no tener fueros o privilegios, garantizar la efectividad de los derechos individuales y sociales y cumplir con el principio del debido proceso.

Éste, ha sustentado su criterio en el hecho que sus representadas Grupo Sílabá, S.A. y Scandinavian Motors, S.A. les asiste el derecho de concurrir ante esa Honorable Corporación de Justicia, con la finalidad que se examine la Sentencia de 4 de agosto de 1999, expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, por medio del Recurso de Casación.

No obstante, el numeral 3, del artículo 233 de la Ley 29 de 1999, le impide recurrir en Casación, pues, la cuantía de la condena no asciende a B/.500,000.00 balboas. Esta disposición legal estatuye lo siguiente:

¿Artículo 233: El recurso de casación tendrá lugar, contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por el tribunal superior de apelaciones, en los siguientes casos:

...

3. Cuando se trate de sentencias que impongan condenas por un monto de quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más;¿

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Al efectuar un análisis del numeral 3, del artículo 233 de la Ley N°29 de 1996, apreciamos que el legislador ha establecido un límite para hacer uso del Recurso de Casación, consistente en la cuantía del monto a que asciende la condena; en otras palabras, sólo podrá utilizarse el Recurso de Casación en aquellos casos que la condena sea de ¿quinientos mil balboas (B/.500,000.00) o más¿.

Detectado el punto medular de la norma in comento, es dable apuntar que el legislador está plenamente facultado para establecer los parámetros legales bajo los cuales se regirán los particulares y las personas jurídicas, ya que es bien sabido que el límite establecido tiene una razón de ser, y en el caso de lo estipulado en el numeral 3, del artículo 233 de la Ley N°29 de 1999, se estableció como parámetro la suma de B/.500,000.00, previa las evaluaciones y atendiendo el derecho comparado.

Incluso el Código Judicial consagra los fines para los cuales se instituyó la Casación, tal como lo dispone el artículo 1147 del Código Judicial, que a la letra expresa:

¿Artículo 1147: El recurso de Casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito de cosa juzgada y en las que, aún sin esa circunstancia, pueden causar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.

También tiene por objeto el recurso de casación procurar la exacta observación de las leyes por parte de los Tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional. En consecuencia, tres decisiones uniformes de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los Jueces podrá aplicarle a los casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe de doctrina cuando juzgue erróneas las decisiones anteriores.¿

Si analizamos la norma supra citada, apreciamos que el juzgador no se apartó del espíritu de la misma, por ser evidente que al momento de emitir la Sentencia lo hizo de conformidad con las constancias procesales que constan en el expediente y atendiendo el principio de la Sana Crítica.

El estudio detallado de la advertencia de Inconstitucionalidad formulada por las sociedades Grupo Sílabas, S.A. y Scandinavian Motors, S.A., evidencian que su inconformidad radica en la cuantía de la condena impuesta por los Magistrados que integran el Tercer Tribunal Superior de Justicia, por impedirles hacer uso del Recurso de Casación, en virtud que no cumplían con los requisitos indicados en el artículo 233 de la Ley N°29 de 1996; es evidente que, los fines perseguidos por estas sociedades a través de esta Advertencia de Inconstitucionalidad, es acceder a los Tribunales de Comercio, con la finalidad que se revisen las Sentencias proferidas por el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

Por tanto, a nuestro juicio, su pretensión carece de fundamento jurídico, por no esgrimir razones en derecho que permitan inferir que el juzgador incumplió con lo establecido en el Artículo 233 de la Ley N°29 de 1996; de suerte que, no es posible aceptar como infringido el artículo 17 de la Constitución Política Nacional.

En consecuencia, disentimos de la tesis esgrimida por las accionantes, cuando aseveran que el numeral 3, del Artículo 233 de la Ley N°29 de 1996, infringió los artículos 17 y 19 de nuestra Carta Magna, por las razones que a continuación exponremos.

El artículo 233, numeral 3, de la Ley 29 de 1996, no ha infringido los artículos 17 y 19 de la Constitución Política Nacional, pues, las autoridades de nuestro país, en este caso los Tribunales de Comercio, al imponerle una condena a las sociedades denominadas Grupo Sílabá, S.A. y Scandinavian Motors, S.A., por incumplimiento del Contrato de Compra Venta celebrado con el señor Keith Gregory Lindsay, antes del vencimiento del período de garantía consagrado por ley, le dieron cabal cumplimiento a la Constitución y la Ley; ya que, a través de esta medida sancionatoria le garantizó al consumidor Keith Gregory Lindsay la reparación de sus derechos lesionados.

Además, observamos que las accionantes son personas jurídicas (Grupo Sílabá, S.A. y Scandinavian Motors, S.A.), por tanto, no podemos considerar que existe distinción de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Art. 19), dado que éstas se reservan exclusivamente para las personas naturales y no jurídicas, por ser entes jurídicos distintos.

En torno a los supuestos fueros o privilegios personales establecidos en esta norma constitucional, consideramos que no existen; ya que, el espíritu del artículo 233 de la Ley N°29 de 1996, le es aplicable a todas las empresas que ejercen el comercio en nuestro país.

En otro orden de ideas, es menester indicar que lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política Nacional, está reservado para personas naturales; por lo que, si bien es cierto que en el caso sub júdice, las sociedades Grupo Sílabá, S.A. y Scandinavian Motors, S.A. están representadas por una persona natural, no podemos obviar que, los derechos y obligaciones que surgen de los contratos celebrados con los Consumidores, no se traslapan a la persona natural sino a la jurídica, porque ambos tienen condiciones distintas frente a todos los cuerpos normativos que rigen en nuestro país.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia calendada 30 de octubre de 1987, en los siguientes términos:

¿Comparte igualmente esta Corte el criterio del señor Procurador de la Administración cuando dice que: `cuando se calumnia o injuria a una Corporación Pública o a un servidor público, por razón del ejercicio del cargo del que es titular, se afecta en mayor o menor medida los intereses públicos, porque una y otro representan al Estado y a los intereses de la comunidad cuando desarrollan sus atribuciones¿. Y, ampliando este concepto es necesario señalar que esta Corporación de Justicia ha estimado que jurídicamente la persona tiene dos acepciones distintas que conviene señalar con precisión:

a) La que se refiere a las personas naturales que según el artículo 38 del Código Civil: `son todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.¿ y,

b) La jurídica que es: `una entidad moral o persona ficticia de carácter político, público, religioso, industrial, comercial, representada por persona o personas naturales, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.¿

Por consiguiente, el artículo 19 de la Constitución Nacional al exigir que todos los habitantes del país sean colocados en el mismo plano legal, sin privilegios o fueros, contempla situaciones que no pueden referirse a la persona moral o jurídica, ya que estos sujetos carecen de los atributos de sexos, religión, clase social, raza, nacimiento o ideas políticas, lo cual sólo puede afectar a la persona natural, el nombre como miembro del cuerpo social del Estado. El privilegio de orden procesal que el artículo 1° del Código Penal otorga a las Corporaciones Públicas se debe al inter público representado

por ello, lo cual por ser distintos a condiciones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas no infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional.¿ (lo resaltado es nuestro)

Por las consideraciones expuestas, somos del criterio que, los artículos 17 y 19 de nuestra Carta Política Nacional no se han infringido.

En lo referente a la infracción del artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, estimamos que no se ha producido tal violación, ya que consta en autos que a la sociedad Grupo Sílabas, S.A. y Scandinavian Motors, S.A. se le siguió un proceso de conformidad con los trámites legales, por juez competente.

Decimos que fue un proceso justo, pues, se cumplió con todas las instancias procesales la cual originó una primera Sentencia (N°150 de 30 de octubre de 1998), ésta fue posteriormente revisada a solicitud de la parte accionante en grado de apelación, ocasionando una reforma y adición mediante Sentencia fechada 4 de agosto de 1999, culminando de esta forma la etapa procesal.

Por tanto, no podemos concebir que el artículo 233, numeral 3, de la Ley N°29 de 1996, infringió el artículo 32 de nuestra Carta Política Nacional, porque el hecho de no poder accionar a través del Recurso de Casación, con la finalidad que se revisen las Sentencias N°150 de 30 de octubre de 1998 y 4 de agosto de 1999, no significa que se le vedó el derecho a defensa, puesto que las autoridades jurisdiccionales le brindaron la oportunidad de ejercer este derecho a defensa, durante el proceso que se le instauró ante el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

Sobre el principio del debido proceso, el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en diversas ocasiones lo siguiente:

Sentencia de 29 de octubre de 1984

¿...es un procedimiento regular ante un tribunal permanente legítimamente constituido y competente para juzgar y comprender el derecho de recurrir ante los Órganos jurisdiccionales del Estado...¿

Sentencia de 26 de julio de 1989

¿...es el derecho que tienen los habitantes de la República a que se apliquen las leyes de procedimiento correspondientes y conforme a éstas se le brinde la oportunidad de defensa y contradicción...¿ (la subraya es nuestra)

Para concluir, debemos indicar que ese Alto Tribunal de Justicia (en el ámbito Comercial) cumplió con el procedimiento que le correspondía aplicar en esa oportunidad, por ende, no podemos aseverar que se infringió el principio del debido proceso por el sólo hecho que el artículo 233, numeral 3, de la Ley N°29 de 1996, impone un límite en lo referente a la cuantía para poder hacer uso del Recurso de Casación, en otras palabras, que la condena sea de B/.500,000.00 o más para interponer Recurso de Casación.

En virtud de todas las razones expuestas, solicitamos a ese Augusto Tribunal de Justicia declare que es constitucional el numeral 3, del artículo 233 de la Ley N°29 de 1996, por no infringir los artículos 17, 19 y 32 de la Constitución Política Nacional y ninguna otra disposición contenida ese texto constitucional.

Pruebas: Como prueba documental aportamos copia autenticada de la Sentencia fechada 4 de agosto de 1999, expedida por el Tercer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General